



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la demandante, en torno a que se requiera al tesorero pagador de la entidad AUTOREPUESTOS MAZDA CHEVROLET S.A.S., con el fin de que realice el descuento acorde al valor de la cuota actualizada, por ser procedente, a efectos de garantizar los alimentos del menor, se dispone oficiar al pagador para que se descuente el valor que corresponde por concepto de alimentos, que devanga el señor ALVER TEJEDOR JIMENEZ la suma de doscientos noventa y seis mil novecientos sesenta pesos (\$296.960), suma que deberá ser incrementada anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente y se consignen en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora YENNY LIZETH MELO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía 1.120.570.687 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por concepto de cuota alimentaria, advirtiéndole al pagador que el incumplimiento lo convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7283ae4d05f930c811d213e18b775f6d9cb8e9f97dc8bd3821e0446f2c9eb1**

Documento generado en 07/02/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se inibe el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud que realiza la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, por no ser parte del presente proceso y se requiere al demandante, para que no involucre a familia en el litigio que mantiene con la demandada por las visitas de su menor hija, dado que ello repercute negativamente, tanto para la demandada y su menor hijo, como para la familia actual del demandante.

En cuanto a las manifestaciones que realiza el demandante, en torno a las situaciones que presuntamente se han presentado respecto de las visitas a su menor hija, se le requiere para que dé cumplimiento a los compromisos adquiridos en la audiencia realizada el primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde fueron ampliamente escuchados, haciéndoles una concientización acerca del trato cordial y la flexibilización en torno a las visitas y sobre todo lo atinente a los acuerdos a que llegaron respecto a ser tolerantes y tener en cuenta las diferentes circunstancias que se presentan en el rol de padres, a conllevar y comprender que hay situaciones que se deben abordar con decoro y serenidad para que tanto la niña como los progenitores se de en buenos términos, en forma cordial, a ser flexibles en situaciones que se presenten de última hora, dentro de las mismas se refirieron algunos contextos como son el apoyo en las citas médicas, odontológicas, vacaciones recreativas, horarios de convivencia y el derecho de DAYRA a decidir paulatinamente si desea pernoctar en la casa de su padre, o si por el contrario desea retornar a su



vivienda habitual junto con su progenitora, frente a lo cual no puede perderse de vista el derecho que ostenta igualmente la progenitora en el cuidado y crianza de su hija, así como sus derechos como persona.

En igual sentido debe tener en cuenta que se abordó el tema de la convivencia entre las menores CHARLOTTE y DAYRA, concluyendo que se pueden presentar conflictos entre ellas, que las afecte y que el acople entre hermanas es un proceso paulatino, por lo que se indicó que si bien es normal que se presenten discrepancias entre las menores, que ello es una situación que se debe manejar en el entorno familiar, con afecto y cortesía, las visitas corresponden al padre, por lo que las visitas y salidas deben hacerse cuando esté disponible, dado que las visitas son en su favor, siendo quien debe responder por la integridad y tranquilidad de la niña, por lo que si de acuerdo con los turnos de trabajo no va a estar con la niña., debe abstenerse de recogerla.

La idea en general es que se de un manejo interno y sin conflictos a los diferentes escenarios que se presenten en lo cotidiano, entendiendo que los menores adoptan fácilmente los comportamientos negativos de sus modelos a seguir, en este caso sus progenitores, por lo que se convoca a las partes a hacer sus mejores esfuerzos en que la situación conflictiva no se siga presentando, en pro de la garantía plena de los derechos de la hija en común.

Se les pone de presente que la intervención del Despacho es con el fin de exhortarlos a mejorar sus relaciones y que tomen una comunicación acertiva en la que la calidad de vida y convivencia mejore constantemente en pro de la sana convivencia no solo de las menores, que están resultando afectadas sino para sí mismos como padres y responsables del bienestar de la hija en común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10596a42f68943df917a76a8cf92449ff160d74d697ee12ad6b06d61dd4b75b8**

Documento generado en 07/02/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone solicitar al apoderado de la parte demandante, manifieste las razones que justifiquen la inasistencia de la demandante y la menor JEIDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO, a la cita para la toma de la muestra para el examen de ADN y así mismo se aporte prueba de la notificación al demandado de la demanda y del auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en éste.

Teniendo en cuenta que la prueba de ADN es obligatoria en este tipo de procesos, se dispone citar nuevamente a la demandante VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA, en compañía de la menor JEIDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO, y al demandado YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, del día quince (15) de febrero del año en curso, para la toma de muestras para la prueba de ADN, tendiente a establecer si el demandado es o no el padre biológico de JEIDI TATIANA, advirtiéndosele a la parte demandada que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada la no paternidad del demandante respecto del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa1ac40f19f7864e2baded19e6995ec9af5ec8be5b5332f1989c50aba769313**

Documento generado en 07/02/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación No. 097 del séis (6) de junio del año dos mil veintidos (2022), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado mes a mes desde agosto del año año en curso a octubre del mismo, así como el valor por concepto de vestuario, no cancelados por el señor JOSÉ WILSON RORÍGUEZ ARANGO, a su hijo LEWYS DARLEY RODRIGUEZ CRUZ, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, esto es, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se deniega la solicitud de condenar al demandado al pago de los intereses moratorios legales sobre las sumas adeudadas a la demandante desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de



RAMA JUDICIAL

intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor LEWYS DARLEY RODRIGUEZ CRUZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, y dado la solicitud de la parte demandante de decretar el embargo del salario del demandado y por ser procedente, se dispone:

a) Ordenar descontar mensualmente del salario devengado por el demandado JOSÉ WILSON RORÍGUEZ ARANGO, la suma de quinientos nueve mil cuarenta pesos (\$509.040.00), por concepto de cuota de alimentos, suma que deberá ser incrementada el primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incremente el Índice de Precios al Consumidor.

b) El embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo devengado por el demandado, a efectos de garantizar el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, a favor del menor LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, valor que se limita a la cuantía de dos millones pesos (\$2.000.000.00) moneda corriente.

Líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de San José del Guaviare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ WILSON RORÍGUEZ ARANGO,

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00239-00

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN

DEMANDADO: JOSÉ WILSON RORÍGUEZ ARANGO



RAMA JUDICIAL

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.477, a favor de la señora LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.934.621, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo LEWYS DARLEY RODRIGUEZ CRUZ, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOSÉ WILSON RORÍGUEZ ARANGO, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Oficiar al Tesorero – Pagador de la Secretaria de Educación, para que proceda conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) de este auto.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN para actuar en causa propia.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3481608e415cd4955dee1f6aa05770d810166b5466e0748e232f56d06149c194**

Documento generado en 07/02/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de unión marital de hecho promovida por el señor AURELIANO ANGULO MINA en contra de los señores EDWAR y BITTERMAN PADILLA CAMPOS y herederos indeterminados de la extinta HELDA CAMPOS PARRA.

ANTECEDENTES:

1. El señor AURELIANO ANGULO MINA, actuando por intermedio de abogado inscrito, presentó demanda de unión marital de hecho en contra de los señores EDWAR y BITTERMAN PADILLA CAMPOS, así como contra herederos indeterminados de la extinta HELDA CAMPOS PARRA.

2. La demanda se inadmitió con auto del diez (10) de noviembre del año de dos mil veintidós (2022), a efectos de que la parte demandante, allegara copia de los registros civiles de nacimiento del demandante, causante y demandados determinados, al igual que indicar el número de cédula de ciudadanía de los señores EDWAR y BITTERMAN PADILLA CAMPOS, para ser incluidos como partes en la demanda digital que se registra en la plataforma de expedientes virtuales TYBA y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así mismo, la dirección física y electrónica para efectos de la notificación, lo cual, se debería realizar dentro del término de cinco (5)

**RAMA JUDICIAL**

días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante allegara copia de los registros civiles de nacimiento del demandante, causante y demandados determinados, por lo que deberán ser aportados digitalmente, al igual que indicar el número de cédula de ciudadanía de los señores EDWAR y BITTERMAN PADILLA CAMPOS, para ser incluidos como partes en la demanda digital que se registra en la plataforma de expedientes virtuales TYBA y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así mismo, la dirección física y electrónica para efectos de la notificación, lo cual se otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para que procediera a corregir las falencias anotadas.

El término concedido a la parte actora para que subsanará venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo cual lleva a que se deba rechazar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda unión marital de hecho promovida por el señor AURELIANO ANGULO MINA en contra de los señores EDWAR y BITTERMAN PADILLA CAMPOS y herederos indeterminados de la extinta HELDA CAMPOS PARRA.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209d78a96664517cf87c80069eac42679d18c3e05d2cdbdbe3b491268a3bbb1**

Documento generado en 07/02/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora MARINELA ÁNGEL BURITICA, por intermedio de apoderado judicial contra el señor JOSÉ ALEJANDRO PUENTES MUÑOZ, por concepto de cuotas y vestuario dejadas de pagar a favor de sus hijos MIGUEL ALEJANDRO y YEREMI JOSÉ PUENTES ÁNGEL.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARINELA ÁNGEL BURITICA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JOSÉ ALEJANDRO PUENTES MUÑOZ, por concepto de cuotas y vestuario dejadas de pagar a favor de sus hijos MIGUEL ALEJANDRO y YEREMI JOSÉ PUENTES ÁNGEL.

2. La demanda se inadmitió con auto del diez (10) de noviembre del año de dos mil veintidós (2022), a efectos de que la parte demandante, allegara mediante mensaje de datos, copia del acta de conciliación completa, lo cual se debía realizar dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante allegara copia del acta completa de la conciliación efectuada, otorgando el término de cinco días para que se procediera de conformidad.

El término concedido a la parte actora para que subsanara venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo cual lleva a que se deba rechazar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora MARINELA ÁNGEL BURITICA, por intermedio de apoderado judicial contra el señor JOSÉ ALEJANDRO PUENTES MUÑOZ.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ed7d6404a39ae81e69157e50396531b90d07d0e4ed4f72702d6d9c76df90f**

Documento generado en 07/02/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite el trámite de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por el señor JAIME JAVIER PICO GALVEZ, mediante apoderada judicial, contra SANDRA LILIANA PÉREZ ATUESTA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la demandada SANDRA LILIANA PÉREZ ATUESTA, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal.

2. Notificar este auto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que actúen a favor de los intereses de la menor SARE NAYELI PICO PÉREZ.

3. Désele al presente asunto el trámite verbal, previsto para los procesos declarativos, Sección Primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora INGRID MARÍA MARTÍNEZ TORRES, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2a9bfcc806a350ef3b97e4955c27afde62bb9e80a5f7a20f7038d77e6048**

Documento generado en 07/02/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora MARIBE PICO FONTECHA, mediante mandatario judicial, contra JOSÉ ANDRÉS, ADRIANA y KAROL YISETH PICO PICO, en condición de hijos del causante y contra herederos del extinto señor ÁNGEL DE JESÚS PICO CÁRDENAS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a los demandados JOSÉ ANDRÉS, ADRIANA y KAROL YISETH PICO PICO, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ÁNGEL DE JESÚS PICO CÁRDENAS, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo prevenido

**RAMA JUDICIAL**

en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor AMURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO, para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e5cfbad0fdd43fdb49bdc1743a3750d7351cf5123d1d76d5563f178e7f2e9**

Documento generado en 07/02/2023 10:14:23 AM

PROCESO: UMH No: 950013184001-2023-00009-00

DEMANDANTE: MARIBE PICO FONTECHA

DEMANDADO: ÀNGEL DE JESÙS PICO CARDENAS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo promovida por el señor JHON FREDY MARTÍNEZ CALDERÓN y LEIDY VIVIANA ACOSTA CÁRDENAS, mediante apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Désele al presente asunto el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso.
2. Notificar este auto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que actúen a favor de los intereses del menor KEILER SANTIAGO MARTÍNEZ ACOSTA.
3. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PÁEZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cfd005d48103a655c1555abac81ffedfb4d0f7f76967e8b09fef201f2b174**

Documento generado en 07/02/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora ESTELLA RIVERA PARRADO, mediante mandatario judicial, contra el señor LUÍS CARLOS LEÓN PARRADO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor LUÍS CARLOS LEÓN PARRADO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar este auto al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, a favor de los intereses del menor CARLOS ANDRÉS LEÓN RIVERA.

3. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac508ead44256c666ce3990f8b41043d4a396029e72de6d0b261aedf8e7e194**

Documento generado en 07/02/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, promovida por los esposos ESPERANZA POVEDA BARRETO y DIOMEDEZ ALEXANDER MENDEZ PARRA, mediante mandataria judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que actúen a favor de los intereses de los menores JEINER CASTAÑO POVEDA y JHON ALEXANDER MENDEZ POVEDA.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PÁEZ, para actuar en favor de los intereses de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5153551d2e0e54c0a2a0fb59505e638123663d4bdd420dcbf4000dffe9a096**

Documento generado en 07/02/2023 09:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se admite la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora LUCY DANIELA GARCÍA LÓPEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Amparar por pobre a la señora LUCY DANIELA GARCÍA LÓPEZ, para la presentación de la demanda y adelantamiento de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por la peticionaria con el señor JESÚS FRANSUAIT BOTELLO PAIVA, quedando en consecuencia no obligada a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada a pagar costas, conforme con el artículo 154 del Código General del Proceso.

2. Designar como apoderado de pobres al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para que la represente a la señora LUCY DANIELA GARCÍA LÓPEZ como abogado de pobres, haciéndole saber que de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

[Escriba aquí]

Proceso. AMPARO DE POBREZA - 950013184001-2023-00007-00
Demandante LUCY DANUELA GARCÌA LÒPEZ

3. Notificar este auto por estado a la parte demandante de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d832ec266436ddfc476041f7b2153684e835cd55bfc117b2baa620c56072c**

Documento generado en 07/02/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

Proceso. AMPARO DE POBREZA - 950013184001-2023-00007-00

Demandante LUCY DANUELA GARCÌA LÒPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos y custodia promovida por el Defensor de Familia de esta ciudad favor del niño YERITH SANTIAGO LÓPEZ MORALES en contra de la señora ZULY STEFANNY MORALES MELO y el señor JOLMAN ADREY LÓPEZ GARCÌA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora ZULY STEFANNY MORALES MELO y al señor JOLMAN ADREY LÓPEZ GARCIA, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses del niño YERITH SANTIAGO LÓPEZ MORALES.

[Escriba aquí]

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-00006-00

Demandante DEFENSOR DE FAMILIA

Demandado: ZULY STEFANNY MORALES MELO y JOLAM ANDREY LÓPEZ GARCÌA

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor JHON JAIRO VALDES, Defensor de Familia de esta ciudad a favor de los intereses del niño YERITH SANTIAGO LÓPEZ MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

[Escriba aquí]

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-00006-00

Demandante DEFENSOR DE FAMILIA

Demandado: ZULY STEFANNY MORALES MELO y JOLAM ANDREY LÓPEZ GARCÍA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a039264481b52c4c7f6c5d2bcc312557cf2dc81c245eed193961f35167b4f345**

Documento generado en 07/02/2023 08:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>